



Interlocutorio	821
Radicado	05266 31 03 001 2011 00465 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Colpatria S.A.
Demandado	Julio César Madrid Guzmán y otros.
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito.

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la solicitud presentada por la apoderada judicial de Grupo Monarca S.A. -en reorganización-, dentro del proceso ejecutivo presentado por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. contra Grupo Monarca S.A., Julio César Madrid Guzmán, Henry Alonso Madrid Gómez, Santiago Alonso Salazar Montoya, Adriana María Mora Restrepo, Astrid Cecilia Madrid Guzmán, Cecilia Guzmán de Madrid, Claudia María Salazar Montoya, Cristian Diego de Jesús García Mesa, Gabriel Jaime Escobar Botero y Juan Carlos Toro Valderrama.

### ANTECEDENTES

Por escrito de 24 de septiembre de 2021 la sociedad demandada solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la inactividad del proceso por más de dos años.

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral primero opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los eventos en los que el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-.

De cara a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término.

*“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.*

*Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.”<sup>1</sup>*

2. En el asunto *sub examine* la apodera judicial de Grupo Monarca S.A. -en reorganización-, solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, al estar el proceso paralizado por más de dos años.

Analizadas las últimas actuaciones llevadas a cabo en el asunto, se advierte que el 16 de julio de 2015 la entidad ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual, sin embargo, fue negada por auto de 24 de julio siguiente.

Posteriormente, a través de providencias de 29 febrero, 30 de marzo y 5 de abril de 2016 se requirió a la parte demandante para que allegara el poder que le habilitara solicitar la terminación del proceso, el cual no se cumplió.

Finalmente, por escrito de 1º de febrero de 2017 se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, la cual fue negada por auto de 6 de agosto de 2018. A partir de ese

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de STC4021-2020

momento, el proceso ha estado inactivo, pues no se han llevado a cabo actuaciones tendientes a su impulso por ninguna de las partes.

En tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal segunda del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Igualmente, se levantarán las medidas cautelares y no se condenará en costas a la ejecutante.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Terminar el proceso por desistimiento tácito.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares.

**Tercero:** Sin costas para ninguna de las partes.

**Cuarto:** Desglosar los títulos ejecutivos con la anotación de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

**Quinto:** Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

### NOTIFÍQUESE

02

#### **Firmado Por:**

**Diego Alexis Naranjo Usuga**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1efd000885f47dffbf60926a05b3dcd54c7bcae373e8c2dbca3b37f0e1ed9196**

Documento generado en 26/10/2021 03:40:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**